

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00043  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADOS : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO  
URIEL TINOCO ZAMORA  
JOSE RICARDO ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación presentada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

### DISPONE

**PRIMERO:** Por Secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y concordantes.

**SEGUNDO:** En lo que respecta a la solicitud de información de dineros existentes, una vez consultada la respectiva herramienta habilitada por parte del BANCO AGRARIO, se extrae que “No se han encontrado títulos asociados...”.

#### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 16/06/2022 11:56:18 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

250994089001

20120004300

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí  No

Elija el estado

SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Es oportuno destacar, que de acuerdo a las manifestaciones concedidas en su momento por la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA, los descuentos fueron consignados para el expediente 2012-00045

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 24

28 DE JUNIO DE 2022

WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1daca18c975b196c45ac5673d40e28b7943ce971449a7c9c55cc17e23c4c5a**  
Documento generado en 24/06/2022 11:07:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00044  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADO : JOSE RICARDO ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación presentada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;**

### DISPONE

**PRIMERO:** Por Secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y concordantes.

**SEGUNDO:** En lo que respecta a la solicitud de información de dineros existentes, una vez consultada la respectiva herramienta habilitada por parte del BANCO AGRARIO, se extrae la siguiente información:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
409000000090118	8999994217	COORPORACION DE CUNDINAMARCA	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2013	11/10/2017	\$ 122.100,00
409000000091801	8999994217	COORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2014	11/10/2017	\$ 122.100,00
409000000092351	8999994217	COORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2014	11/10/2017	\$ 378.400,00
409000000094756	8999994217	COORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMAR	PAGADO EN EFECTIVO	09/07/2014	11/10/2017	\$ 378.400,00
409000000097137	8999994217	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/2014	11/10/2017	\$ 127.600,00

Total: \$1.128.000

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00044  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADO : JOSE RICARDO ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Conforme a lo anterior, no existen dineros pendientes de pago, respecto del demandado y para el presente proceso.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4b5ce500db7845af0e0c5658778eeefafd5b4d21f7845500ec08b67635cea2**

Documento generado en 24/06/2022 11:07:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2013-00049  
DEMANDANTE : RAFAEL HUMBERTO HERNANDEZ OSORIO  
DEMANDADA : MYRIAM CUBILLOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

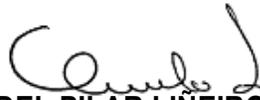
Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Examinada la actuación, y como quiera que en ejercicio de control de legalidad, tutela efectiva y demás concordantes, de acuerdo a la información que descansa en las bases públicas en este caso ADRES BDUA FOSYGA, obtiene el Despacho, que tanto el demandante, señor **RAFAEL HUMBERTO HERNANDEZ OSORIO c.c. No. 17179128 (Q.E.P.D)**, como el apoderado judicial Dr. **RICARDO PULIDO VASQUEZ, c.c. No. 19093877** se encuentra fallecido, sin que medie documentación alguna en el plenario, el despacho previo a proveer lo que en derecho corresponda.,

### DISPONE

Por secretaria líbrese comunicación con destino a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que se permitan manifestar si el cupo numérico No. **17179128** señor **RAFAEL HUMBERTO HERNANDEZ OSORIO**, como el cupo numérico No. **19093877** del señor **RICARDO PULIDO VASQUEZ**, a la fecha, se encuentran activos, o en caso contrario, se indique la causal por la que no, adjuntándose los respectivos soportes y/o documentación (resolución, registro defunción , etc).

NOTIFIQUESE CUMPLASE ( )

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9a0750c8bb7f88d41bb163e23475368cb0deeeed516a010fea3a96db02e4f9**

Documento generado en 24/06/2022 03:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2014-00010  
DEMANDANTE : PABLO QUINTERO  
DEMANDADO : JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ RAMOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Examinada la actuación, y como quiera que en ejercicio de control de legalidad, tutela efectiva y demás concordantes, de acuerdo a la información que descansa en las bases públicas en este caso ADRES BDUA FOSYGA, obtiene el Despacho, que el demandante, señor **PABLO QUINTERO c.c. No. 323.691 (Q.E.P.D)**, se encuentra fallecido, sin que medie documentación alguna en el plenario, el despacho previo a proveer lo que en derecho corresponda.,

### DISPONE

Por secretaria librese comunicación con destino a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que se permitan manifestar si el cupo numérico No. No. **323.691** señor **PABLO QUINTERO**, a la fecha, se encuentra activo, o en caso contrario, se indique la causal por la que no, adjuntándose el respectivo soporte y/o documentación (resolución, registro defunción , etc).

NOTIFIQUESE CUMPLASE ( )

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8843099d733d2cc52668067097c88468cb20f074aff4cb74a2744257fff07f9**  
Documento generado en 24/06/2022 03:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo 2016-00087  
DEMANDANTE : AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS  
DEMANDADOS : WILLIAM GAITAN ZABALA  
LUZ MARY TRIVIÑO DIOZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la radicación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a proveer determinación, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### DE LA SOLICITUD ELEVADA

Mediante correo electrónico, de fecha 24 de Mayo de 2022, por parte del Dr. DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, se allego radicación en la cual manifestó:

*“...respetuosamente me dirijo a ustedes para efectos de solicitar se proceda a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, en los términos del artículo 448 y subsiguientes del Código General del proceso...”*

#### CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir el control de legalidad allí enunciado y al efecto se tiene que de la revisión del tramite procesal efectuado dentro de la presente acción y de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que hasta este momento procesal no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten y que el titulo base de la ejecución no fue objetado.

REFERENCIA : Ejecutivo 2016-00087  
DEMANDANTE : AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS  
DEMANDADOS : WILLIAM GAITAN ZABALA  
LUZ MARY TRIVIÑO DIOZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## CONSIDERACIONES

### **“..Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate**

*Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

*Quando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios\*.*

*En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.*

*Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.*

*Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene....”.*

### **“..Artículo 442. Excepciones**

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”.*

Constata el Despacho que el inmueble distinguido con el FMI 156-118381, en la anotación No. 5, se encuentra registrado EMBARGO, por concepto del presente proceso EJECUTIVO, que así mismo el día 20 de Abril de 2017, se llevo a cabo diligencia de secuestro respecto del precitado inmueble.

De otra parte, obtiene el estrado, que mediante radicación de fecha 04 de Abril de 2022, se presento LIQUIDACION DE CREDITO, a la cual se le imprimió el trámite de ley (artículo 446 del CGP y concordantes), esto es corriéndose el respectivo traslado, así como profiriéndose la eventual determinación por parte del Despacho (Auto del 06 de Mayo de 2022).

REFERENCIA : Ejecutivo 2016-00087  
DEMANDANTE : AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS  
DEMANDADOS : WILLIAM GAITAN ZABALA  
LUZ MARY TRIVIÑO DIOZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Conforme constata el Despacho, que la parte demandante mediante radicación de fecha 05 de Abril de 2022, presento AVALUO COMERCIAL DEL INMUEBLE previamente embargado y secuestrado., avaluó este, del cual se dispuso el respectivo traslado de rigor, y como quiera que el mismo se ajustaba a derecho, el despacho por auto de fecha (18 de Mayo de 2022), dispuso su eventual aprobación.

## PROGRAMACION

Por ser procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del CGP, se fija el próximo **24**, del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022** a la hora de las **10:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de remate DEL INMUEBLE embargado, secuestrado y avaluado, el cual se distingue con el (FMI No. 156-118381)., así:

PREDIO URBANO

LOTE 2

AVALUO COMERCIAL A MAYO 2022 CORRESPONDE A \$118.280.825

**La licitación comenzará a las 10:00 de la mañana y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.**

## PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE REMATE

Adviértase que la diligencia de remate se hará tanto de forma presencial como virtual a través de la plataforma TEAMS, se dispone dar aviso de la misma siguiendo el protocolo establecido en el Acuerdo PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, a su vez en aplicación de los artículos 2 y 7 del Decreto Presidencial 806 de 2020, así como del Acuerdo PCSJA 20-11632 y Acuerdo PCSJA20-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para lograr dicho cometido, el secretario del Despacho deberá realizar los trámites de agendamiento de la audiencia virtual por la plataforma TEAMS y publicar en el micrositio de este Juzgado la información respectiva.

Se permitirá el ingreso a las instalaciones del Juzgado, a los interesados y postores que no tengan acceso a medios tecnológicos.

## POSTURA

De conformidad con lo reglado por el artículo 448 del CGP, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien, y previa la consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%), en el Banco Agrario de Colombia Oficina Facatativá. (Inciso 1 del artículo 451 del cgp).

REFERENCIA : Ejecutivo 2016-00087  
DEMANDANTE : AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS  
DEMANDADOS : WILLIAM GAITAN ZABALA  
LUZ MARY TRIVIÑO DIOZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Para la postura en el remate virtual, la oferta deberá remitirse en forma digital al buzón digital del despacho conforme arriba ya se indico, legible y debidamente suscrita, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del C.G. del P, además el correo, deberá contener además del depósito previsto en el artículo 448 del CGP es decir el 40%, la dirección y teléfono debidamente suscrito por los interesados, para los efectos procesales.

Se le advierte al (la) Rematante que, debe proceder conforme lo dispone el artículo 453 del CGP, así mismo deberá consignar el 5% del valor final del mismo con destino al Consejo Superior de la Judicatura – Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, Artículo 5 ley 66 de 1993, Artículos 6 y 12 de la ley 1743 de 2014.

Todas las posturas de remate (PRESENCIAL O VIRTUAL) deberán contener:

1. Bien individualizado por el que se pretenda hacer postura.
2. Cuantía individualizada respecto del bien que se hace postura.
3. Monto por el que se hace la postura.
4. La oferta suscrita por el interesado, junto con el nombre completo, numero de identificación y datos de contacto. (artículo 452 cgp)
5. Copia del documento de identidad.
6. Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura en los términos del artículo 451 del CGP.

## **PUBLICACION**

Por secretaria elabórese el respectivo aviso de remate y hágase entrega a la parte interesada, para que proceda a hacer las publicaciones de ley, esto es tanto en el periódico (El Tiempo o El Espectador), en un listado que se publicara el día DOMINGO, con el cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del CGP., como en la emisora VILMAR STEREO de Facatativá un día DOMINGO, una copia informal de la pagina del diario y la constancia del funcionario respectivo de la emisora, deberán agregarse al expediente antes de darse inicio a la subasta.

En adopción de las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el aviso de remate deberá publicitar, además de lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, los siguientes ítems:

1. Indicar que la audiencia de remate se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Microsoft Teams”.
2. El link o enlace web a través del cual los participantes e interesados lograrán acceder al remate virtual, el cual podrá obtenerse en el microsítio del Juzgado que realizará la diligencia.

REFERENCIA : Ejecutivo 2016-00087  
DEMANDANTE : AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS  
DEMANDADOS : WILLIAM GAITAN ZABALA  
LUZ MARY TRIVIÑO DIOZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3. La cuenta del correo institucional asignada para el recibo de las posturas y/u ofertas de remate, corresponde a [jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. Adviértase que, la oferta se debe presentar de forma digital, asegurando que el archivo tenga una clave personal, la cual debe ser suministrada al momento de la diligencia de remate; enviada al correo electrónico indicado en el auto.

5. Indíquese que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio de este despacho judicial.

6. Incorpórese en el respectivo aviso el Link de acceso al micrositio de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bojaca/home>

7. Señalar que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y lo estipulado en el presente protocolo.

De igual forma, por secretaría anúnciese al público por aviso el presente remate, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 450 del CGP.

El aviso de remate, y el link para acceder a la respectiva diligencia se publicarán en el micrositio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "AVISOS".

#### **ORDENES A PARTE DEMANDANTE**

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del C.G. del P, deberá efectuar lo siguiente:

1. Publicar oportunamente el respectivo anuncio de remate tanto por radiodifusora como por prensa.
2. Allegar copia del anuncio de remate publicado, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF con sus respectivas constancias, al correo electrónico del despacho.
3. Allegar certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para esta diligencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 450 del CGP

NOTIFIQUESE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LÍNEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c1e8c36a4027f52b60cd262f11f9bd19b777f3d2ed77e45b6d8f87c8f176b5**  
Documento generado en 24/06/2022 03:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00062  
DEMANDANTE : LUZ MARIA MOYA POLOCHE  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FEDERICO JIMENEZ M



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

#### **DISPONE:**

Vista la radicación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la medida que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en autos de fechas 08 de Julio de 2021 y 02 de Septiembre de 2021, y como quiera que la reforma de la demanda en su momento promovida, NO SE HA PRESENTADO CON LAS PRESENTES CORRECCIONES Y DOCUMENTACION REQUERIDA, exhórtese a la parte demandante, a fin de que proceda en tal sentido, incorporando además el avalúo catastral de la presente anualidad 2022.

Así mismo, en lo que respecta a lo dispuesto respecto de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, téngase en cuenta la nota devolutiva emanada de dicha oficina, la cual fue puesta en conocimiento de las partes por auto de fecha 02 de Septiembre de 2021.

**Adecue sus pretensiones, teniendo en cuenta la clase y tramite del presente proceso desarrollado por la ley 1561 de 2012.**

**NOTIFIQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd74e28c65e982a8cc3f751d9a9df5ecdf139c620bbc27d6697ce2e1be3cab5**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00064  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADA : AMALFI POSSO GUZMAN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Nueve (09) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del artículo 446 del CGP, que a su tenor reza:

*“...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.....”.*

En la medida que la última liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se ha corrido el respectivo traslado a las demás partes para su eventual pronunciamiento, objeción y demás en los términos de los numerales 2 y 3 artículo 446 ibidem.

Con fundamento en lo anterior, se ..

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00064  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADA : AMALFI POSSO GUZMAN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISPONE:**

Por Secretaria córrase traslado de liquidación de crédito presentada por la parte actora por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso y concordantes.

Vencido el termino concedido, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d08d2f893079388d898564519b149be6229e0beae1d81a22e882961f6bd6a3a**

Documento generado en 24/06/2022 11:07:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00028  
DEMANDANTE : JORGE ELIECER VARGAS MUÑOZ  
DEMANDADO : SERGIO DANIEL FAJARDO BULLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del artículo 446 del CGP, que a su tenor reza:

*“...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.....”.*

En la medida que la última liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se ha corrido el respectivo traslado a las demás partes para su eventual pronunciamiento, objeción y demás en los términos de los numerales 2 y 3 artículo 446 ibidem.

Con fundamento en lo anterior, se ..

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00028  
DEMANDANTE : JORGE ELIECER VARGAS MUÑOZ  
DEMANDADO : SERGIO DANIEL FAJARDO BULLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISPONE:**

Por Secretaria córrase traslado de liquidación de crédito presentada por la parte actora por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y concordantes.

Vencido el termino concedido, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ee22c4a845b357e7b4db6d946bbf77a9d0a0bc6a30d596cfee103bcc518cb4**

Documento generado en 24/06/2022 12:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el despacho;**

**DISPONE**

**PRIMERO:** INCORPORESE al plenario las manifestaciones allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la solicitud elevad por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En atención a la solicitud de entrega de dineros elevada por la parte demandada, de acuerdo a la manifestación vertida por las partes, por secretaria, elabórese la respectiva orden de pago, respecto de la suma de \$90.000.000 en favor de los señores SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA.

**TERCERO:** Téngase en cuenta el pago de honorarios, efectuado por las partes, respecto del perito JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ BECERRA.

**NOTIFIQUESE ( )**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01f3f07d8c721038c8b487ea8186ff6b0bd4da43578006dc2e5b7324f0eae09**

Documento generado en 24/06/2022 12:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Prendario 2019-00135  
DEMANDANTE : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"  
DEMANDADO : LUIS ALFONSO MORA BERNAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte remitido a la parte demandada, el cual fue allegado por la parte demandante al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede dispone el Despacho:

#### DISPONE

Incorpórese a las diligencias el soporte de envió y entrega de la comunicación tendiente a la notificación de la parte demandada, al correo lamora@solla.com, junto con el respectivo soporte y certificación de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS.

Una vez la parte interesada proceda conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso, como lo es: "...6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso..."; se proveerá lo que en derecho corresponda.

De igual forma, con el fin de obtener mayores datos así como de evitar incurrir en yerros y/o nulidades, con apoyo de los artículos 42, 78, 103 parágrafo 2 del artículo 291 y demás concordantes del CGP, así como lo propio de la Ley 2213 de 2022, por conducto de secretaria de acuerdo a las bases de datos públicas como ADRES BDUA FOSYGA, líbrese comunicación con destino a las EPS en la que el demandado, se encuentre afiliado y activo., a efectos de que se obtenga mayor información sobre los datos de ubicación, notificación, localización, y demás que descansen en los archivos de dicha entidad respecto del mismo.

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f56bf44163b2d6b07dd43cbd2d489f741e0efd53dd17c7996c40c6630240fd**  
Documento generado en 24/06/2022 12:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular (con acción personal) 2019-00147  
DEMANDANTE : NELSON ENRIQUE BORRAY  
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación presentada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;**

**DISPONE**

Por Secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y concordantes.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cefb13502181164b4b46f426a7bb9f5391aa967e1ce90d292f196d451f4bbef**  
Documento generado en 24/06/2022 12:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL (SINGULAR) 2019-00151  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADA : MARIA FANNY MARTINEZ DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación presentada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;**

**DISPONE**

Por Secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y concordantes.

**NOTIFIQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5362b6d78aea82ef6f4fe3d5552e2ee34776d9b4ad2f3071a9b2f9d8507c047a**

Documento generado en 24/06/2022 12:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2020-00011  
DEMANDANTE : RIGOBERTO CHAVEZ CASTAÑEDA  
DEMANDADO : VICTOR JULIO MENDOZA RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Examinada la actuación, y atendiendo que la Dra. YOHANA STEFANI CABRERA FLOREZ, entonces apoderada del demandante señor RIGOBERTO CHAVES CASTAÑEDA (Q.E.P.D), allego al despacho, copia del registro civil de defunción de su poderdante, el despacho, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 159 del CGP, que a su tenor dispone;

*“...2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos...”*

Dispondrá la interrupción del proceso y por consiguiente, en cumplimiento del inciso 2º del artículo 160 del CGP, ordenara que por secretaria por la vía más expedita, se notifique a la Dra. YOHANA STEFANI CABRERA FLOREZ, conminándola a fin de que se permita NOTIFICAR LO PERTINENTE A LOS HEREDEROS y/o CONYUGE del señor RIGOBERTO CHAVES CASTAÑLEDA (Q.E.P.D), a fin de continuar con el tramite respectivo.

Para los respectivos efectos concédase el termino de 5 días, en decoro del inciso 2 del articulo 160 del CGP.

Por lo expuesto, se;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la interrupción del proceso por verificarse el presupuesto descrito en el numeral 2º del artículo 159 del CGP, esto es la muerte del apoderado judicial de una de las partes.

**SEGUNDO:** Por secretaria librese comunicación por la vía más expedita, a la Dra. YOHANA STEFANI CABRERA FLOREZ, conminándola a fin de que se permita NOTIFICAR LO PERTINENTE A LOS HEREDEROS y/o CONYUGE del señor RIGOBERTO CHAVES CASTAÑLEDA (Q.E.P.D), a fin de continuar con el tramite respectivo, advirtiéndole que cuenta con el término de **CINCO DÍAS**

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 24  
28 DE JUNIO DE 2022  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2020-00011  
DEMANDANTE : RIGOBERTO CHAVEZ CASTAÑEDA  
DEMANDADO : VICTOR JULIO MENDOZA RODRIGUEZ

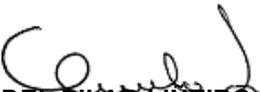


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN**, para lograr la respectiva comparecencia personal de los mismos o por intermedio de apoderado, informándosele además que el proceso se reanudara al vencimiento del mentado plazo y/o si antes del vencimiento de los 5 días dispuestos, designaren un nuevo apoderado.

En los todos los eventos, en lo que respecta a **HEREDEROS, CONYUGE** etc, deberá adjuntarse la respectiva documentación que acredite tal calidad.

NOTIFIQUESE CUMPLASE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20254a5563737d91cb5bda1d3ef00363f193bd30dccd98221aa34507b7b7d1bd**  
Documento generado en 24/06/2022 12:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00056  
DEMANDANTE : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA  
DEMANDADOS : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO Y RICARDO GARCIA RAVELO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

#### DISPONE

Atendiendo que a la fecha no se ha surtido la notificación de la parte demandada, en los términos del mandamiento de pago fechado el 06 de Noviembre de 2020, con el presente, habrá de exhortarse a la parte demandante, a fin de que surta la notificación tanto del respectivo mandamiento de pago, como del presente proceso a la totalidad de los demandados, conforme lo dispone el CGP y concordantes.

NOTIFIQUESE ( )

  
ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05b759a82c85b0daeba0587be41c517d6aeb35fdd73849753ae21d1d83eeec**  
Documento generado en 24/06/2022 12:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00058  
DEMANDANTE : HECTOR MANUEL SILVA MORA  
DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

### DISPONE

Atendiendo que a la fecha no se ha surtido la notificación de la parte demandada, en los términos del mandamiento de pago fechado el 06 de Noviembre de 2020, con el presente, habrá de exhortarse a la parte demandante, a fin de que surta la notificación tanto del respectivo mandamiento de pago, como del presente proceso a la parte demandada, conforme lo dispone el CGP y concordantes.

NOTIFIQUESE ( )

  
ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d971514bfe4474e714cbea2932de7f6fbf353b2c5c781d6301bd385ffe7b09a2**

Documento generado en 24/06/2022 12:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00059  
DEMANDANTE : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA  
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

### DISPONE

Atendiendo que a la fecha no se ha surtido la notificación de la parte demandada, en los términos del mandamiento de pago fechado el 06 de Noviembre de 2020, con el presente, habrá de exhortarse a la parte demandante, a fin de que surta la notificación tanto del respectivo mandamiento de pago, como del presente proceso a la parte demandada, conforme lo dispone el CGP y concordantes.

NOTIFIQUESE ( )

  
ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a27febf99ce784e088f145b688fff75f58b004d9f0f553468c7f741fc7cafe8**

Documento generado en 24/06/2022 12:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00063  
DEMANDANTE : MARIA EVA POSADA CHIRIVI  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO  
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la Curadora Ad Litem, designada y posesionada, junto con lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

### DISPONE

**PRIMERO:** Para los efectos a lugar, Incorpórese al plenario y téngase en cuenta las manifestaciones allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, destáquese que por auto de fecha 04 de Febrero de 2022 ya se había dispuesto en tal sentido.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales pertinentes, téngase a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO (Q.E.P.D)**, así como de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre los inmuebles objetos de demanda.**, notificados por intermedio de CURADORA AD LITEM.

**TERCERO:** Déjese constancia que la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES, dentro del término de ley, contesto demanda, propuso excepción de merito denominada “genérica” solicito pruebas y demás.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00063  
DEMANDANTE : MARIA EVA POSADA CHIRIVI  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO  
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES, como Curadora Ad - Litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO (Q.E.P.D)**, así como de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre los inmuebles objetos de demanda**

**QUINTO:** Integrado como se encuentra el contradictorio por secretaria, del escrito de contestación allegada por la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES, córrase traslado a la parte demandante por el término de **03** días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 391 del CGP, en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguiente entidad – dependencia, acompañándose copia de la mentada comunicación a efectos de que procedan con lo pertinente:

OFICIO(S)	DIRIGIDO A
173 de Fecha 18 de Febrero de 2021 014 de Fecha 21 de Enero de 2022 264 de Fecha 21 de Abril de 2022	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (1)

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfc982756dd078862b039b0d6a0b8d7f4688a535c5554cb12100938ce431595**

Documento generado en 24/06/2022 11:07:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00072  
DEMANDANTE : ORLANDO GAITAN SANCHEZ  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO  
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIO Y REGISTRO, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

#### DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, las manifestaciones concedidas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIO Y REGISTRO.

Con el presente se pone en conocimiento de las partes las manifestaciones concedidas, para lo pertinente.

**SEGUNDO:** Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguientes entidades – dependencias, a efectos de que procedan con lo pertinente:

OFICIOS	ENTIDAD - DEPENDENCIA
Oficio No 032 de fecha 21 de Enero de 2021	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIO Y REGISTRO
Oficio No 033 de fecha 21 de Enero de 2021	PROCURADURIA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES – DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES – LABORALES – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
Oficio No 038 de fecha 21 de Enero de 2021	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**

Juez

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 24  
28 DE JUNIO DE 2022  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcd6a59cb76cc64b08d92c89db0aea5f411af9de773ceea6471b0083ba6b5c0**

Documento generado en 24/06/2022 12:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2020-00081  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADA : MYRIAM DORIS ALONSO BENAVIDES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con el soporte de inscripción de la cautelar decretada respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-123162, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Toda vez que se encuentra acreditada la inscripción del embargo, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 156-123162, conforme a si lo indica la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, este Despacho;

#### DISPONE

1. **DECRETESE** el secuestro del bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula 156-123162.
2. **SEÑALESE** como fecha y hora, el día **(06)**, del mes de **(OCTUBRE)** del año **2022**, a la hora de las **(10:00 A.M)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.
3. **DESIGNESE** de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre al señor(a) **GERMAN ANTONIO URUETA RIVERO**, por secretaria, comuníquese por la vía más expedita lo aquí dispuesto al citado Auxiliar de la Justicia, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de dicha comunicación, proceda a la aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso. Una vez acepte el cargo posesiónesele.

NOTIFIQUESE ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef34690c0d7bf014b85a02242cc5f8440f95a6e5c9ee8705e9ac25964e9351b5**

Documento generado en 24/06/2022 12:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00035  
DEMANDANTE : NELSON FIDEL NIETO FORERO  
DEMANDADO : DANIEL POVEDA BENAVIDES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:**

Con apoyo de los artículos 42, 78, 446 y concordantes del Código General del Proceso, exhórtese a la parte demandante, a fin de que se permita presentar liquidación de crédito, conforme, a lo resuelto en el numeral 2 de la providencia fechada el 01 de Julio de 2021, incluyéndose en la misma, abonos y demás que existan.

**NOTIFIQUESE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b0ae680522e011e54dcad0049f9404cbf6fa96aceef8d676bc6ea213c31a23**

Documento generado en 24/06/2022 12:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00043  
DEMANDANTE : GLORIA LUZ BUITRAGO DE VIASUS  
DEMANDADOS : HECTOR GONZALO PINEDA DONATO Y ROSA ANGELA CARDENAS OCHOA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por el apoderado judicial parte demandante, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:**

### DISPONE:

Con apoyo del artículo 287 y concordantes del Código General del Proceso, adiciónese al numeral 3 del auto fechado 13 de Junio de 2022, lo concerniente al nombre y apellido completo del demandado señor HECTOR GONZALO PINEDA DONATO, como quiera que por lapsus calami, se expresó el mismo en dicha determinación como HECTOR GONZALO DONATO.

Por secretaria , en cumplimiento de lo dispuesto en dicho numeral, procédase de conformidad librándose la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE ( )**

  
ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f82b870aeff67bcc14cc81419a5a5d557451e5812f7cf99b740686d1b7ee89**

Documento generado en 24/06/2022 12:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00085  
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA  
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;**

**DISPONE**

Por Secretaria córrase traslado de liquidación de crédito presentada por la parte actora por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y concordantes.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43e73ba0bc72475b221c3067d28f92bb5ea25288a8a3511736894ae4c51b6b8**

Documento generado en 24/06/2022 11:07:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00100  
DEMANDANTE : DIANA CRISTINA AVILA CUBIDES  
DEMANDADO : LUIS FERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

### DISPONE

Atendiendo que a la fecha no se ha surtido la notificación de la parte demandada, en los términos del mandamiento de pago fechado el 07 de Octubre de 2021, con el presente, habrá de exhortarse a la parte demandante, a fin de que surta la notificación tanto del respectivo mandamiento de pago, como del presente proceso a la parte demandada, conforme lo dispone el CGP y concordantes.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64c0709a08e2276b9a0f9dba67921e5249ee62590c60d95115315fdee3f91c3**

Documento generado en 24/06/2022 12:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00101  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : SONIA LILIANA RODRIGUEZ RIAÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, junto con la continuidad – vigencia de la garantía hipotecaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P; el despacho:

### RESUELVE:

- 1. DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCION REAL (HIPOTECARIO)** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **SONIA LILIANA RODRIGUEZ RIAÑO**, por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada (PAGARE No. 05700001700171770), **DEJESE CONSTANCIA QUE LA OBLIGACION CONTINUA VIGENTE.**
- 2. DESFIJESE** las diligencias programadas para el presente proceso.
- 3. DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, practicadas y/o próximas a practicar en el presente asunto. De existir remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. **LIBRESE OFICIO.**
- 4. ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos base de la ejecución y entréguese los mismos a la Parte Demandante, dejando las correspondiente constancia de vigencia de la obligación por pago de cuotas en mora. (Art. 116 del C.G.P.)
- 5.** Sin lugar a condena en costas.
- 6.** En su oportunidad **ARCHIVASE** el expediente. (Art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c67a5ae99d36da816370ad621ab4af0197c9cc6272bd2ee3079f7c31a25a8bf**

Documento generado en 24/06/2022 12:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00102  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : MAURICIO SANCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

### DISPONE

Atendiendo que a la fecha no se ha surtido la notificación de la parte demandada, en los términos del mandamiento de pago fechado el 15 de Octubre de 2021, con el presente, habrá de exhortarse a la parte demandante, a fin de que surta la notificación tanto del respectivo mandamiento de pago, como del presente proceso a la parte demandada, conforme lo dispone el CGP y concordantes.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5217a81334eb47f2ee6be2b6c1ea3a7b07699b013cff701c306e2d526335bb19**

Documento generado en 24/06/2022 12:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2021-00107  
DEMANDANTE : DERLY YOLIMA HERNANDEZ MEDINA  
DEMANDADO : GERARDO GUECHA CABALLERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por la TRABAJADORA SOCIAL DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA – CUNDINAMARCA y CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:**

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta las manifestaciones concedidas por CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA respecto del demandado señor GERARDO GUECHA CABALLERO y TRABAJADORA SOCIAL DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA – CUNDINAMARCA, respecto de los menores hijos de los aquí progenitores.

**SEGUNDO:** Por secretaria., por la vía más expedita, requiérase a la comisaria de familia de esta municipalidad, a fin de que se permita remitir la respectiva valoración psicológica y social respecto de la progenitora de los menores señora DERLY YOLIMA ERNANDEZ MEDINA, la cual fue dispuesta en audiencia de fecha 17 de Mayo de 2022.

**TERCERO:** Por secretaria y por la vía mas expedita, líbrese comunicación con destino a la COMISARIA DE FAMILIA DE MADRID – CUNDINAMARCA, a fin de que se permitan proceder con lo dispuesto por el Despacho, en audiencia de fecha 17 de Mayo de 2022, respecto del demandado señor GERARDO GUECHA CABALLERO.

**CUARTO:** Por secretaria y por la vía más expedita, líbrese comunicación con destino a GEOFLORA SAS, a fin de que se permitan manifestar el tramite surtido y/o la respuesta concedida al Oficio No. 558 de fecha 01 de Junio de 2022.

NOTIFÍQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78986dd0ffd86c69bbd109d513df22ac4341f072d7bd2c423411d4508a1a1102**

Documento generado en 24/06/2022 12:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110  
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS  
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

### 1-OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el Doctor **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, respecto del auto proferido por el despacho el pasado treinta (30) de Marzo de 2022.

### 2-ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Al correo institucional del Juzgado, con fecha siete (07) de Octubre de 2021, se recibió DEMANDA EJECUTIVA promovida por la sociedad PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS en contra de SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, con fundamento en el título valor adjunto PAGARE SIN NUMERO.
2. Advirtiéndose las inconsistencias, el despacho con apoyo del artículo 90 del CGP, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020, por auto calendado el 15 de Octubre de 2021, dispuso inadmitir la presente, concediendo el termino de CINCO (5) días a fin de que se subsanara lo allí advertido.
3. Una vez subsanada la demanda de forma oportuna, así como advirtiendo que la misma reunió las exigencias de los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y concordantes del CGP, el Despacho por auto de fecha veintinueve (29) de Octubre de 2021, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA, conforme a lo solicitado en demanda, ordenando entre otros apartes surtir la notificación personal de la parte demandada.
4. Para el día veintitrés (23) de Marzo de 2022, al correo institucional del Juzgado, se recibió memorial suscrito por el Dr. JORGE HUMBERTO PULIDO PARDO, en el cual manifestó:  
“...
  1. *Que me doy por notificado del MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 29 de octubre de 2021, proferido contra mi Representada dentro del proceso de la referencia.*
  2. *Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P., manifiesto que interpongo el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2021, que contiene el MANDAMIENTO DE PAGO en favor de PARA GROUP COLOMBOA HOLDING SAS y contra mi representada, para que sea revocado...”*

Y que luego de sustentar sus recursos interpuestos, solicito:

- “...1. *Se revoque el MANDAMIENTO DE PAGO librado en contra de mi representada.*
2. *Se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas.*
3. *Se condene a la Demandante a pagar los perjuicios causados a la Demandada.*
4. *Se condene a la Demandante en las Costas y costos del proceso....”*

Seguidamente, el despacho dando curso a la radicación elevada, por auto de fecha treinta (30) de Marzo de 2022 dispuso:

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110  
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS  
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA

“...**PRIMERO:** En virtud del artículo 301 del CGP, TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA.

**SEGUNDO:** Déjese constancia que el Dr. JORGE HUMBERTO PULIDO, abogado en ejercicio y a su vez, gerente de SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, interpuso recurso de REPOSICION, contra el mandamiento de pago proferido por el despacho, el día 29 de Octubre de 2021.

**TERCERO:** Por conducto de secretaria de conformidad con los artículos 110, 318, 319 y concordantes del CGP, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, CORRASE TRASLADO por el termino de TRES (3) días, a la parte demandante, respecto del RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el Dr. JORGE HUMBERTO PULIDO, contra el mandamiento de pago proferido por el despacho, el día 29 de Octubre de 2021, a fin de que la parte actora se sirva conceder pronunciamiento y así proceder conforme a derecho.

**CUARTO:** Para los efectos de ley, se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. JORGE HUMBERTO PULIDO, abogado en ejercicio y a su vez gerente de la sociedad SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA.

**QUINTO:** En virtud de la notificación por conducta concluyente dispuesta, de cara al termino concedido en el auto recurrido, en su momento se dispondrá conforme al inciso 4 del artículo 118 del CGP.

Satisfecho lo anterior, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda...”.

5. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante, por intermedio del Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de Marzo de 2022, consagrando los motivos que sustentan al mismo, de la misma forma, recorrió el traslado dispuesto en el mentado auto de fecha 30 de Marzo de 2022.

### 3-LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la providencia calendada el día treinta (30) de Marzo de (2022), emitida por el despacho, por medio del cual dispuso tener por NOTIFICADO, por conducta concluyente en virtud del artículo 301 del CGP, a la sociedad SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA.

A su vez, corrió traslado del recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de parte demandada respecto del auto de fecha veintinueve (29) de octubre de (2021), reconociéndose además personería jurídica para actuar, así como procediéndose conforme al inciso 4 del artículo 118 del CGP

### 4- ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamentos del recurso interpuesto, por el **Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, quien, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante (RCB GROPUP COLOMBIA HOLDING SAS hoy día PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS), se aparta de la decisión recurrida, siendo oportuno traer a colación los argumentos esbozados por el libelista:

“...la parte demandada en su escrito no manifiesta al despacho que en verdad se da por enterado del proceso y por ende, del Mandamiento de Pago acorde a la Notificación Personal que se le realizó el día **03 de marzo de 2022** a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad demandada [pintado\\_londono@yahoo.es](mailto:pintado_londono@yahoo.es) bajo los apremios del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede constatar señora Juez, de la certificación emanada del servicio de mensajería electrónica de **SERVIENTREGA S.A. - E ENTREGA-**, la cual se allega como evidencia probatoria a lo aquí manifestado; cuya notificación cuenta con ACUSE DE RECIBO y APERTURA DE LA NOTIFICACIÓN por parte del receptor del mensaje, y a treves de la cual, se le remitieron las piezas procesal necesarias para el ejercicio del derecho a la defensa, tales como: 1).- Auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2021 2).- Auto inadmisorio de demanda de fecha 15 de octubre de 2021 3).- Escrito subsanatorio de demanda y 4).- Copia digital de la demanda con todos sus anexos.

No obstante, y acorde al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, nos permito manifestar al Despacho bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la sociedad demanda [pintado\\_londono@yahoo.es](mailto:pintado_londono@yahoo.es) corresponde al

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110  
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS  
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA

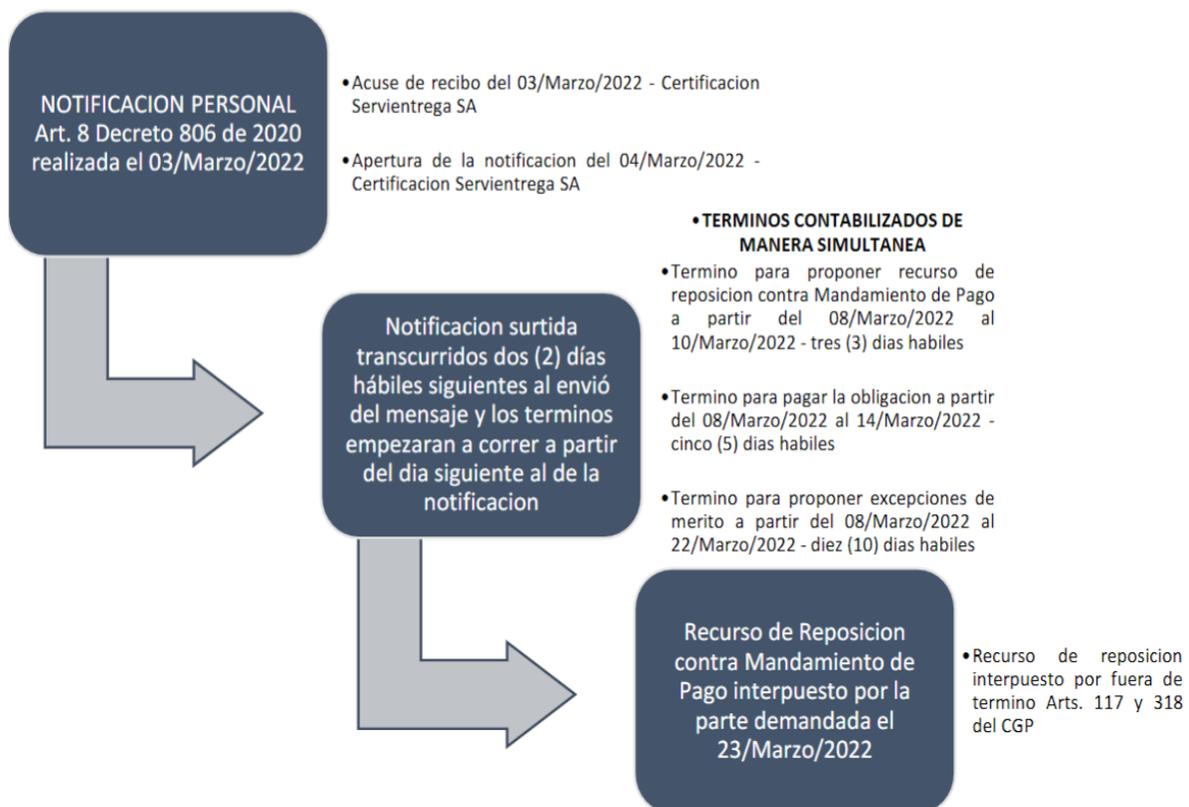
utilizado por la misma, el cual se encuentra inscrito ante el REGISTRO MERCANTIL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVÁ de conformidad con el numeral 2 del Art. 291 del CGP y a fin de acreditar la remisión de las piezas procesales adjuntar a la notificación surtida, nos permitimos relacionar un enlace web:

<https://drive.google.com/file/d/1sldDZh66LHYWpmeZUAdUjrt6yacmilo/view?usp=sharing> compartido en Google Drive con un VIDEO CLIP tomado sobre la plataforma **SERVIENTREGA S.A., – E ENTREGA** donde se puede corroborar el contenido del mensaje enviado y los adjuntos que fueron remitidos a la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA.**

Dicho lo anterior, y como quiera que la parte pasiva no manifestó al despacho su forma real de enterarse del proceso, haciendo inducir al estrado en una confusión y por ende, faltando a la lealtad procesal que reviste toda actuación, acorde a lo preceptuado en el Art. 78, numeral 1 del CGP; razones anteriormente expuestas que son suficientes para desestimar su notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE, máxime si se tiene en cuenta que dentro del link digital del expediente, no obra memorial y/o solicitud previa elevada por la parte pasiva al Juzgado, con el fin de solicitar la entrega o remisión de la orden de apremio y la demanda con todos sus anexos; ello encontrando su razón de ser en el hecho de haberse enterado del proceso conforme a la notificación personal remitida, tal y como se expuso en el párrafo que antecede.

(...)

Acorde a la Notificación Personal realizada el pasado **03 de marzo de 2022** con arreglo a lo normado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, los términos y/o oportunidad procesal para interponer el Recurso planteado contra la orden de apremio se encuentran vencidos desde el pasado 10 de marzo de 2022 y ello es así, como quiera que al hacer el ejercicio de la contabilización de los términos se tiene la siguiente línea de tiempo, teniendo como punto de partida la notificación personal realizada y como punto final la presentación del recurso contra el Mandamiento el día 23 de marzo de 2022:



REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110  
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS  
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA

## 5- TRASLADO DEL RECURSO A LA PARTE DEMANDADA

Dando curso al recurso interpuesto, el Despacho, por auto calendado el veintidós (22) de Abril de 2022, dispuso con apoyo de los artículos 110, 318, 319 y concordantes del CGP, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020, correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, respecto de la parte demandada, a fin de que la misma dentro del término de 3 días, se sirvieran pronunciarse frente al mismo.

Dentro del término concedido, el Dr. JORGE HUMBERTO PULIDO PARDO, manifestó:

*“.. la notificación personal enviada por la demandante a través de Servientrega, fue recibida por el spam del correo pintado\_londono@yahoo.es y abierto el seis (6) de abril del año en curso, una vez conocido el recurso de reposición interpuesto por la demandante, tal como se prueba con la captura de pantalla de la fecha.*

*Por lo anterior, la notificación de mi representada se realizó por CONDUCTA CONCLUYENTE tal como lo aceptó el despacho en el auto atacado, por lo que el RECURSO DE REPOSICIÓN fue presentado dentro del término legal....”.*

## 6- DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Lo consiste en resolver:

1. ¿Verificar, el cumplimiento de los requisitos generales, para la procedencia del recurso de reposición?

Conforme al primer problema jurídico habrá entonces que dar solución a los siguientes:

1. ¿Dilucidar si el auto calendado el 30 de Marzo de 2022, se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones y fines propios del presente proceso?
2. ¿Determinar si le asiste razón a la recurrente – memorialista conforme a sus razones expuestas?

## 7-CONSIDERACIONES

Como es conocido, las providencias judiciales son actos esencialmente provenientes del ser humano y, como tal pueden presentar deficiencias o imprecisiones que la ley permite sean aclaradas, corregidas o adicionadas en sus debidas oportunidades y con las salvedades hechas en cada caso particular según las previsiones del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, es necesario remitirnos al estatuto procedimental Civil, el cual ha consagrado el recurso de reposición cuya finalidad ha sido reiterada por Doctrinantes como **LEVIATAN**, quién al respecto manifestó:

*“Recurso en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir al Juez o Tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto”.*

Ahora bien, desde el punto de vista semántico reposición es la acción de reponer, y esto último quiere decir, volver hacer volver a poner, por lo que su definición se puede inferir, sin lugar a duda que la reposición tiene por finalidad hacer nuevamente una cosa.

Es volver hacer lo que está hecho, no responde a un capricho ni mucho menos a un acto reflexivo, sino a unos parámetros perfectamente delimitados por el legislador pues hay que tener en cuenta que una providencia, está revestida del principio de legalidad y de acierto.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110  
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS  
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA

En ese orden de ideas, los recursos dentro de la actividad judicial, están concebidos, bajo el amparo de que se reforme o revoque una providencia judicial contraria a derecho, en aras de purgar los errores, en que pudo incurrir el juzgador, durante el proceso de confección de la misma restableciendo la normalidad jurídica, si es que ésta fue alterada.

Aunado a lo anterior, se colige que el recurso de reposición, tiene su justificación, en los principios de economía y celeridad procesal. Es por ello que dicho recurso, se ha consagrado solamente para autos; razones de humanidad y de política jurídica, llevaron al legislador a brindar al juez, la única oportunidad para reconsiderar un punto decidido por él mediante auto y enmendar su error.

## **8- CASO CONCRETO –SOLUCION A PROBLEMA JURIDICO**

¿Verificar el cumplimiento de los requisitos generales para la interposición del recurso de reposición?

Previo entrar a analizar el fondo del asunto que ocupa la atención del despacho, es del caso proceder a dar solución al primer problema jurídico planteado, esto es advertir el cumplimiento de los requisitos propios de los recursos, en este caso RECURSO DE REPOSICION, conforme a los artículos 318, 319 y concordantes del CGP como lo son:

- 1-El proponente se encuentre legitimado para ello.
- 2-Que se interponga oportunamente, es decir dentro del término previsto en la ley y,
- 3-Que haya sido debidamente sustentado.

Conforme al plenario, el 1 presupuesto arriba descrito se cumple en el caso en estudio, ya que la parte recurrente se encuentra LEGITIMADA, por cuanto está conformada por el apoderado judicial de la parte demandante, aunado a esto, ya se encuentra reconocida personería jurídica del mismo.

En cuanto al 2 presupuesto, destaca el despacho que el mismo SE CUMPLE, en la medida, que dentro del término de ejecutoria esto es 3 días conforme a los artículos 118, 302, 318, 319 y concordantes del CGP, el Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROZA MOZO, interpuso recurso contra el auto notificado por anotación en estado No. 10 de fecha treinta y uno (31) de Marzo de 2022.

También se encuentra satisfecho el 3 presupuesto arriba descrito, por cuanto se sustentó por la parte recurrente los motivos que fundan su REPOSICION.

En este orden de ideas, entraremos a analizar el fondo del presente asunto a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Entraremos entonces a dar solución a los problemas jurídicos así planteados como lo son:

1. ¿Dilucidar si el auto calendarado el treinta (30) de Marzo de 2022, se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones y fines propios del presente proceso?
2. ¿Determinar si le asiste razón a la recurrente – memorialista conforme a sus razones expuestas?

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110  
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS  
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA

Sea lo primero indicar que en atención al estado de emergencia decretado por el gobierno nacional debido a la pandemia derivado del COVID 19, por el que atraviesa el mundo entero, el gobierno en ejercicio de dicho estado expidió el decreto legislativo No. 806 de 2020 “..por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica..”, el cual tiene como objeto “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este....”.

Bajo dicho orden de ideas se impulsó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, permitiéndose el acceso de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, de allí que el artículo 8 respecto de las notificaciones personales se dispusiera:

*“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales....”.*

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110  
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS  
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA

Siendo oportuno destacar además de este decreto legislativo que conforme al artículo 16 el mismo tendría una vigencia de 2 años rigiendo a partir de su publicación. Ahora si bien, es cierto dicho decreto no dejó sin valor el actual CGP, es claro que el mismo complemento dicho estatuto procesal de acuerdo a la situación actual derivada del COVID – 19, hoy en día, acaba de integrarse a la normativa nacional dicho Decreto Legislativo 806/20, con el cual, se adoptaron las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en las actuaciones judiciales como Ley 2213 de junio de 2022, con el cual, se adoptaron las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en las actuaciones judiciales.

**Decantado lo anterior es oportuno indicar:**

Para el asunto de marras, pese de haberse dispuesto en auto de fecha veintinueve (29) de Octubre de 2021, que la NOTIFICACION de la parte demandada, habría de surtir de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss del CGP a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020 (véase numeral SEGUNDO AUTO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021), la parte demandante, solo hizo uso de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, conforme al soporte allegado con el recurso objeto de análisis en esta determinación.

En esta oportunidad es necesario destacar, que este Despacho, al momento de proferir el auto de fecha treinta (30) de Marzo de 2022, NO TENIA CONOCIMIENTO ALGUNO, de la gestión desplegada por la parte demandante, esto es no había efectuado el respectivo control de legalidad o análisis del mismo, nótese conforme se anunció que esta solo se allegó junto con el presente recurso, esto es en una etapa posterior.

Revisados los documentos, aportados con el recurso de reposición elevado por el **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, apoderado de parte demandante, frente al auto del treinta (30) de marzo de 2022, se encuentra probado:

-Se envió la notificación, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, acreditando con la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega, que el mensaje de datos que contiene la notificación del mandamiento de pago, el cual fue enviado el tres (3) de marzo de 2022, al correo electrónico de la SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA. pintadolondoño@yahoo.es, con acuso de recibido del mismo día, con la constancia de que el destinatario abrió la notificación, el cuatro (4) de marzo a las (15.52), con la constancia de haberse enviado, copia del auto que libro mandamiento de pago, auto inadmisorio de la demanda ejecutiva, y sus anexos, lo cual permite, colegir, que a partir de dicha calenda y bajo la aplicación de la norma atrás referida, se cumplió, con el acto de enteramiento a la demanda SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA.

Ahora bien, como la parte demandante no había acreditado dicho trámite, y en razón, a que el apoderado del externo pasivo SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, radico escrito el día veintitrés (23) de marzo del 2022, donde manifestaba que se daba por notificado del auto de fecha el veintinueve (29) de octubre del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y a su vez, interpuso recurso de reposición en contra de dicha providencia, con fundamento en las razones, que señala en el escrito con el cual sustentó el mismo; lo cierto, es que, no se informó al despacho, que había sido notificado por dicho medio de lo cual, se colige que el auto de fecha treinta (30) de marzo del 2022, fue producto de la falta de conocimiento, en torno a que la parte demandada ya había sido notificada por otro mecanismo.

Por otra parte, no es claro para el despacho, que el apoderado judicial de la entidad demanda afirme, que la notificación personal enviada, por el demandante a través de la empresa de mensajería Servientrega, fuera recibida, por el spam del correo electrónico pintadolondoño@yahoo.es, y abierto el día seis (6) del año en curso, sin embargo, en el escrito presentado el día veintitrés (23) de marzo 2022, hace mención al mandamiento de pago fechado el

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110  
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS  
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA

día veintinueve (29) de octubre de 2021, incluso controvierte los requisitos del título valor (pagare), y más específicamente en lo referente, al valor determinado en letras y en cifras de cuyos aspectos fundamenta su recurso; lo que nos permite colegir, que el día veintitrés (23) de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, ya tenía conocimiento del mandamiento de pago y de los demás anexos de la demanda y no el día seis (6) como se indicó en su último escrito.

Así las cosas, fácil es concluir que con dicha actuación se hizo incurrir en error al juzgado, al momento de proferir, el auto fechado el treinta (30) de marzo de 2022, por lo cual, en ejercicio del control de legalidad, el juzgado se aparta de los efectos jurídicos del mismo y como quiera, que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, el mismo habrá de ser REVOCADO (auto del fecha treinta (30) de marzo de 2022), por las razones esbozadas, en su lugar, se proferirá otra decisión con fundamento en los documentos aportados, como lo es:

1. Tener por notificada del Mandamiento de Pago fechado el veintinueve (29) de Octubre de 2021, a la demandada Sociedad Pintado Londoño conforme al artículo 8 del Decreto del 2020 vigente para ese entonces hoy ley 2213 de 2022, con resultado positivo el día tres (3) de marzo de 2022, según consta en la Certificación expedida por la empresa de correos Servientrega.
2. De otra parte, no se tiene en cuenta el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, pues el mismo se interpuso de forma extemporánea.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. JORGE HUMBERTO PULIDO, abogado en ejercicio y a su vez gerente de la demandada SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, en los términos y efectos de ley.

Ahora bien, revisada la actuación se observa que la acción ejecutiva de marras, también fue dirigida en contra de FERNADO NIÑO ANGEL, aspecto que se omitió en el mandamiento de pago librado en contra de la SOCIEDAD DEMANDADA PINTADO LONDOÑO, por lo cual, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el auto fechado el día veintinueve (29) de Octubre de 2021, esto es el respectivo mandamiento de pago, en el sentido de incluir al señor **FERNANDO NIÑO ÁNGEL** como extremo demandado, por lo que habrá de surtirse la respectiva notificación y demás respecto del mismo, en lo demás apartes la providencia queda incólume.

Respecto del demandado **FERNADO NIÑO ANGEL**, notifíquese esta decisión conjuntamente con el mandamiento de pago bajo los lineamientos de los artículos 291,292 ss y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, según fuere el caso.

Para los fines legales pertinentes, exhórtese a la parte demandante, informar los respectivos datos donde el demandado **FERNADO NIÑO ANGEL**, recibirá notificaciones y demás, a fin de procederse conforme a derecho.

Finalmente, se insta a la parte actora a fin de que proceda a trabar la Litis con el demandado **FERNANDO NIÑO ANGEL**.

## DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**,

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110  
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS  
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el contenido del auto de fecha treinta (30) de Marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo anterior se **REVOCA** el contenido del auto de fecha treinta (30) de Marzo de 2022.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** del Mandamiento de Pago fechado el veintinueve (29) de Octubre de 2021, a la demandada Sociedad Pintado Londoño conforme al artículo 8 del Decreto del 2020 vigente para ese entonces, hoy ley 2213 de 2022, con resultado positivo el día tres (3) de marzo de 2022, según consta en la Certificación expedida por la empresa de correos Servientrega.

**CUARTO: NO TENER EN CUENTA**, el recurso de reposición presentado por el Dr. JORGE HUMBERTO PULIDO, apoderado judicial de la demandada SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, pues el mismo se interpuso de forma extemporánea.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar al **Dr. JORGE HUMBERTO PULIDO**, abogado en ejercicio y a su vez gerente de la demandada SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, en los términos y efectos de ley.

**SEXTO:** En aplicación del artículo 286 del CGP, corríjase del auto fechado el veintinueve (29) de Octubre de 2021, por el cual se libro mandamiento de pago, en el sentido de incluir como parte demandada, al señor **FERNANDO NIÑO ANGEL**, en los demás apartes la providencia queda incólume.

**SEPTIMO: SE INSTA** a la parte actora a fin de que proceda a trabar la Litis con el demandado **FERNANDO NIÑO ANGEL**.

Para los fines legales pertinentes, exhórtese a la parte demandante, informar los respectivos datos donde el demandado **FERNANDO NIÑO ANGEL**, recibirá notificaciones y demás, a fin de procederse conforme a derecho.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE ESTA DECISIÓN** conjuntamente con el mandamiento de pago bajo los lineamientos de los artículos 291,292 ss y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, al demandado **FERNANDO NIÑO ANGEL**.

**NOVENO:** Por la vía más expedita notifíquese la presente determinación a la parte demandante y demandad (SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA).

**NOTIFIQUESE ( )**



**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59f537ba7bf2db20953de20dfb415ba7a17193e3ad5ddd8e19d74df176c1d2a**  
Documento generado en 24/06/2022 11:07:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2022-00054  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADOS : CESAR ESNEIDER SANCHEZ CAMELO  
ANGIE MARCELA GUAITACO GUASCA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegadas por BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTA.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada las contestaciones concedidas por BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTA.

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2488cdf6d2a927087d42fb283223af4122c626b8bdf11d9611571150dc6479ed**  
Documento generado en 24/06/2022 12:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal 2022-00071  
DEMANDANTE : MI BANCO  
DEMANDADOS : FABIOLA MOLINA MARTINEZ  
JAVIER HUMBERTO APONTE SUAREZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida al correo institucional sin medidas cautelares, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene la falencia que a continuación se enunciara y que sustenta la presente inadmisibilidad:

Con apoyo del numeral 10 del artículo 82 del CGP, a su vez en armonía con el numeral 1 del artículo 28 del CGP, sírvase corregir y/o aclarar el lugar donde reciben notificaciones y/o comunicaciones los demandados señores FABIOLA MOLINA MARTINEZ y JAVIER HUMBERTO APONTE SUAREZ, como quiera que en dicho acápite se expresó como el municipio de FACATATIVA – CUNDINAMARCA.

En dicho sentido clarifique lo atinente a la competencia.

Téngase presente que no se precisó por parte del profesional en derecho, que el mismo hace uso de la facultad potestativa, como lo es en razón al lugar de cumplimiento de la obligación (factor territorial), sin embargo del título valor PAGARE adjunto, se infiere que corresponde a Facatativá – Cundinamarca, lugar de suscripción del mismo.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Exhortese a la parte demandante, proceder conforme lo reza el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la parte demandada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal 2022-00071  
DEMANDANTE : MI BANCO  
DEMANDADOS : FABIOLA MOLINA MARTINEZ  
JAVIER HUMBERTO APONTE SUAREZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar, al Dr. JOSE ALVARO MORA ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dee94c017b64d8adb91c8b259ff52f4cdf14c93dc68110d6e62c7b1ef2b0d5**  
Documento generado en 24/06/2022 03:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**